

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1871
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-01027-00

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Demandado: ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la curadora ad litem que representa los intereses del ejecutado **ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY**, no contestó la demanda pese a que se evidencia que aceptó la designación del cargo, y en consecuencia le fue remitido el traslado de rigor -archivo 24-, de donde se sigue que precluido el término de traslado, como resulta apenas evidente, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como ya se expresó, dentro del término de traslado la curadora ad litem, no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 2772 del 30 de agosto de 2021 –archivo 7- mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2772 del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

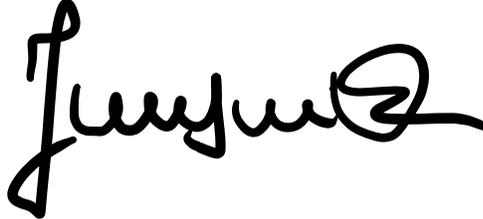
TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2013-1027

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1881
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00199-00

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMCALI

Demandado: MARIA EDNEDINA MARTÍNEZ DINAS

FRANCIA ELENA GONZÁLEZ

MAGNOLIA RESTREPO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó a través de memorial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹ respecto de la señora MARIA EDNEDINA MARTÍNEZ DINAS. Es menester recordar que para las otras demandadas dentro del presente asunto ya se había decretado la terminación del proceso y el levantamiento de medidas por los mismos motivos, de acuerdo con lo expresado en el Auto S/N del 27 de agosto de 2020.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMCALI en contra de MARIA EDNEDINA MARTÍNEZ DINAS, FRANCIA ELENA GONZÁLEZ, y MAGNOLIA RESTREPO por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

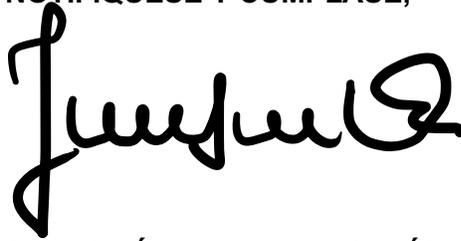
¹ Archivo 05, folio 1.
F.M.

SEGUNDO: De haberse practicado medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1885
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00594-00

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: LUZ DARY GRIJALBA SERNA

Demandado: JORGE ELIECER ORTEGA VANEGAS

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que

El Despacho en audiencia inicial que se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2021 -Archivo 21 del expediente digital- decretó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali para que en el término de diez (10) días hábiles, expida a costa de la demandante Luz Dary Grijalba Serna un certificado de linderos del inmueble objeto de la demanda con matrícula inmobiliaria No. 370-364836, sin que se observe tal certificado.

De otro lado, se evidencia que las entidades Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, Gobernación del Valle, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no han dado respuesta a lo dispuesto en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1867 del 3 de septiembre de 2019 (folio 24 Archivo 01) y comunicado mediante oficios No. 4017, 4018 y 4020 del 3 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por segunda vez al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Cali, para que en el término de diez (10) días hábiles, expida a costa de la demandante Luz Dary Grijalba Serna un certificado de linderos del inmueble objeto de la demanda con matrícula inmobiliaria No. 370-364836. De igual manera, **REQUERIR** por segunda vez a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, Gobernación del Valle e Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que den respuesta a lo dispuesto en el numeral 5° del auto interlocutorio No. 1867 del 3 de septiembre de 2019 y comunicado mediante oficios No. No. 4017, 4018 y 4020 del 3 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

2019-00594

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N°
76001 4003 030 2020 00503 00

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resolución de Objeciones al interior del trámite de negociación de deudas

Deudora: Tania Marcela Gómez Chaquea

Acreedores: Banco de Bogotá, Municipio de Santiago de Cali y otros

I. Objeto del pronunciamiento.

Revisado lo actuado, procede el Despacho a resolver la objeción planteada dentro del trámite de Negociación de Deudas de la deudora **Tania Marcela Gómez Chaquea** adelantada en el Centro de Conciliación Paz Pacífico de esta ciudad, por la apoderada judicial del **Banco de Bogotá**.

II. Antecedentes.

Tenemos que las deudas en cabeza de la solicitante son las contraídas con el Municipio de Santiago de Cali por valor de \$23'.000.000 a razón de impuesto predial, con el Banco de Bogotá a través de una garantía hipotecaria por valor de \$107'.000.000, con el mismo Banco de Bogotá a través de un crédito de libre inversión por \$ 35'.000.000, con la compañía telefónica Claro por valor \$ 400,000 respaldados en un pagaré, con la EPS Servicio Occidental de Salud por \$ 800,000 según consta en el título valor pagaré, y afirma además haber servido como codeudora de los señores (i) María Zuleima Delgado Mejía por la suma de \$48'.000.000 derivados de la aceptación de una letra de cambio, de (ii) Francisco Casares por \$65'.000.000 respaldados en un pagaré, (iii) de Luz Angélica Ramírez por valor de \$37'.000.000 derivados de la aceptación de una letra de cambio, (iv) y de María Teresa Gómez por la suma de \$57'.000.000 respaldados en un pagaré, sumando en total las deudas de la señora Tania Marcela Gómez Chaquea la suma de **\$ 373'.200.000**.

Como bienes de su propiedad denunció una casa ubicada en la carrera 85 número 15 -110 del barrio El Ingenio 2 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-211354, con un avalúo catastral de \$310'.000.000 sobre la que pesa una hipoteca, manifestó además que como electrodomésticos posee una nevera, estufa, computador, cama, utensilios de cocina, entre otros, muebles que se encuentran al interior de su hogar. Al referir la existencia de procesos en su contra aludió el Ejecutivo Hipotecario tramitado actualmente por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad bajo la radicación 2017- 00-190-00 en el que figura como acreedor el Banco de Bogotá; en cuanto a los ingresos con los que cuenta adujo que éstos ascienden a la suma mensual de \$2'.000.000, y que teniendo en cuenta los gastos que necesita para su subsistencia, dispone de la suma de \$ 700,000 mensuales para efectuar el pago de sus deudas, informando además que debe responder económicamente por la manutención de su hijo menor de edad Joaquín Sarria Gómez, complementando que actualmente tiene una sociedad conyugal vigente con el señor Humberto Sarria.

Ahora bien, con el fin de evacuar la etapa a la que se contrae al artículo 548 del CGP, el conciliador Elkin José López Zuleta adscrito al centro de conciliación Fundación Paz Pacífico suspendió la audiencia en virtud a que habiendo procedido en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 550 del CGP, esto es corriendo traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por la solicitud presentada por la deudora, la apoderada del Banco de Bogotá objetó la existencia de los créditos de María Zuleima Delgado Mejía, Francisco Casares, Luz Angélica Ramírez y de María Teresa Gómez respecto de quienes la señora Tania Marcela Gómez, afirma haber servido como codeudora de su hermano Carlos Gómez quien también adelantó trámite de insolvencia.

III. Objeto de la controversia.

La apoderada del **Banco de Bogotá** aduce que poderdante demandó a la deudora a través de un proceso Ejecutivo hipotecario que cursó en principio en el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, y posteriormente fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta misma ciudad, manifestando que el 8 de octubre del año 2019 el Juzgado 13 Civil del Circuito declaró no probadas las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la deudora y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución, complementando que el 16 de mayo del año 2018 se llevó a cabo una diligencia de embargo y secuestro del bien sobre el que reposa la garantía constituida por su poderdante, y que en ese escenario la señora Teresa Sánchez, abuela de la entonces demandada y hoy deudora se opuso a la diligencia de secuestro manifestando ser la propietaria, poseedora y usufructuaria del bien embargado, solicitando la señora Teresa Sánchez como pruebas el testimonio de **María Teresa Gómez Sánchez** quien es hija de la señora Teresa Sánchez y a su vez tía de la ahora deudora, quién en este escenario manifestó ostentar la calidad de acreedora de la señora Tania Gómez.

La objetante refirió que el testimonio de María Teresa Gómez Sánchez dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares, manifestó que ella no tiene ingresos, que depende económicamente de su madre, y que al interior del trámite incidental se rehusó a presentar el título ejecutivo en el que presuntamente está consignada la obligación de la señora Tania Gómez en su favor, aduciendo que solamente lo haría en el evento en el que medie un requerimiento judicial, situación que según la objetante en cuanto a la manifestación del acreedora de ausencia de recursos económicos deja entrever su imposibilidad para haberle prestado al hermando de la deudora de quien ésta es codeudora, la suma de \$57'.000.000 respaldados en un pagaré.

Manifestó la abogada del Banco de Bogotá que las acreencias de la deudora en favor de personas naturales ascienden al 56,79% del valor de sus deudas, y el numeral 2 del artículo 553 del CGP establece que el acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas debe ser aprobado por 2 o más acreedores que representen más del 50% del capital del pasivo del deudor insolvente, de donde se desprende que en el asunto que nos ocupa dicha decisión indudablemente será tomada por las personas naturales quienes manifiesta la insolvente tienen la calidad de ser sus acreedores.

Expone que en la audiencia que se llevó a cabo el 18 de mayo, las acreedoras María Teresa Gómez y María Zuleima Delgado, se negaron a manifestar cuál fue el origen de los créditos en su favor, así como a presentar los títulos ejecutivos que los respaldaban, complementando que en dicha audiencia la deudora afirmó que con antelación no había hecho mención a tales obligaciones, ni tampoco las había mencionado en el interrogatorio de parte que rindió como consecuencia del proceso Ejecutivo hipotecario tramitado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, ya que para ella eran insignificantes, por lo que en dicha oportunidad solamente declaró tener una deuda con el Banco de Bogotá, afirmación que llama la atención de la apoderada de dicha entidad financiera, pues el valor de tales deudas asciende a \$207'.000.000, rubro que no resulta ser insignificante, máxime si tales obligaciones equivalen al 56,79% de aquellas que contrajo la deudora, aduciendo

que en el trámite de negociación de deudas no se aportó documento en el que se verifique el origen de los créditos hoy objetados.

Aunado a lo expresado, la apoderada del Banco de Bogotá manifiesta que llama su atención que ninguno de los acreedores relacionados por la deudora haya iniciado alguna acción legal con el fin de recuperar su crédito, por lo que además resulta extraño que los acreedores a sabiendas de que el único bien que posee la deudora será rematado, no hayan demostrado ningún interés en recuperar su crédito máximo cuando el avalúo del bien está aprobado por la suma de \$483,375,000 y la liquidación del crédito hipotecario asciende a \$247'.000.000, de donde se desprende que podrían recuperar parte de su crédito con el remanente resultante del remate del bien embargado, y en contraposición, prefieren esperar que sus créditos sean pagados durante 43 años, atendiendo a la fórmula de pago que propone la deudora y que no fue objetada por ellos, enfatizando en que todos estos son acreedores de quinta clase.

Manifiesta, que existe duda acerca de la existencia de los créditos a favor de los señores Francisco Casares, María Teresa Gómez. María Zuleima Delgado y Luz Angélica Ramírez, y que dentro del trámite de insolvencia el deudor tiene la obligación de disipar la incertidumbre que existe acerca de la existencia de dichos créditos y esto solamente se logra aportando a las pruebas documentales que reposen en su favor, y que la deudora desatendió la obligación de informar el origen de los créditos.

Afirma que de conformidad con el artículo 550 del CGP, el conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, indagar acerca de si los acreedores si están de acuerdo sobre su existencia, naturaleza y cuantía, de donde se desprende que determinar acerca de la existencia y naturaleza de las obligaciones que manifiesta haber contraído el deudor, es una facultad en cabeza de cada uno de los acreedores, y aunque en principio el deudor no esté obligado a aportar el soporte de sus obligaciones, en el evento en el que se presente alguna objeción sobre la existencia de una de ellas, le asiste la carga de demostrar la existencia de tal obligación con el fin de despejar las dudas sobre su existencia en atención a la obligación de actuar bajo el principio de la buena fe.

Arguye que si bien es cierto el conciliador debe estarse a lo dispuesto en el parágrafo 1 del numeral 9 del artículo 539 del CGP, respecto a la información que aporte el deudor en la solicitud del trámite de negociación de deudas, también es verdad que toda la información que suministre el deudor se debe entender realizada bajo la gravedad de juramento, y que en esa medida, el conciliador del Centro de Conciliación paz Pacífico debió atender su objeción en cuanto a la existencia y cuantía de las obligaciones en favor de los acreedores Francisco Casares, María Teresa Gómez, María Zuleima Delgado y Luz Angélica Ramírez, al interior de la misma audiencia de conciliación sin que hubiera sido necesario remitir el presente asunto al juez civil municipal, por lo que una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias el conciliador debía proporcionar fórmulas de arreglo pudiendo incluso suspender la audiencia, siempre y cuando, haya advertido la posibilidad objetiva de un arreglo entre las partes, pero contrario a ello el conciliador omitió proceder según lo establecido en el artículo 551 del CGP.

Aseveró que al interior del trámite de negociación de deudas no solamente se debe propender por la protección de los derechos fundamentales del deudor, sino también por los derechos de los acreedores, pues así lo establece el numeral 12 del artículo 537 del CGP, cuando consagra que es un deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, además porque los procesos concursales tienen como una de sus finalidades conciliar los intereses de los deudores y los acreedores, complementando que dentro del trámite de negociación de deudas que se surte en el mismo centro de conciliación, y donde funge como conciliador el mismo que en este asunto, el señor **Carlos Mauricio Gómez** hermano de la aquí deudora también presentó acreencias con los mismos deudores y en idénticas circunstancias, y tampoco presentó los títulos ejecutivos

que respaldan sus deuda, y se negó a especificar cuál fue el origen de ellas, por lo que solicita en virtud de los artículos 42 y 167 del CGP se efectúe la verificación de los hechos surtidos al interior del presente trámite y en consecuencia se declaren prósperas las objeciones de los créditos de quinta clase a favor de María Zuleima Delgado Mejía, de Francisco Casares, de Luz Angélica Ramírez, y de María Teresa Gómez en virtud a las razones expresadas.

Frente a la objeción planteada, la deudora expresó que carece de objetividad y simplemente se dirige a controvertir que ella ha actuado con buena fe durante el trámite de negociación de deudas, insistiendo en que el Banco de Bogotá por su calidad de entidad financiera ostenta una posición dominante en la relación crediticia que ella contrajo con dicho Banco, resaltando que en su sentir la apoderada del Banco de Bogotá no adjuntó ninguna prueba que sirva como sustento a la objeción por ella elevada, por lo que solicita se desestime.

IV. Consideraciones.

Sea lo primero expresar que de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del C.G.P., este Despacho es el competente para conocer y decidir las controversias suscitadas dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, con ocasión al acaecimiento de la situación contemplada en el numeral 3° del artículo 550 del C.G.P., en concordancia con el artículo 552 ibídem.

Ahora bien, dentro de las objeciones que pueden elevar los acreedores frente a la relación completa y actualizada de todos los acreedores, de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., se tiene que sólo se pueden elevar objeciones cuando no estén de acuerdo respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza, y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

Así las cosas, la objeción aquí interpuesta atañe a la inexistencia de las obligaciones de la deudora con los acreedores de quinta clase (i) María Zuleima Delgado Mejía por la suma de \$48'.000.000 derivados de la aceptación de una letra de cambio, de (ii) Francisco Casares por \$65'.000.000 respaldados en un pagaré, (iii) de Luz Angélica Ramírez por valor de \$37'.000.000 derivados de la aceptación de una letra de cambio, (iv) y de María Teresa Gómez por la suma de \$57'.000.000 respaldados en un pagaré.

En efecto, nótese que el numeral 3 del artículo 545 del CGP, establece que *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*, dicho enunciado normativo es una clara manifestación del principio de universalidad que caracteriza este tipo de trámites, y que se define para las acreencias por la doctrina como universalidad subjetiva, en la que todos los acreedores del deudor quedan vinculados al proceso de negociación citado.

Sea lo primero expresar que de conformidad con lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ciertamente que este despacho *judicial resulta ser la competente para conocer y decidir respecto de las “controversias”* que se susciten dentro del trámite de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, consagrado en el capítulo I, Título IV, Sección Tercera, Procesos de Liquidación de la citada disposición, entre las cuales se encuentran las objeciones presentadas por las partes en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C.G.P.

El régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante se encuentra orientado por principios de igualdad, transparencia y buena fe, entre otros, que faciliten:

(i) Tratamiento objetivo a los acreedores que concurran al procedimiento, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.

(ii) Que el deudor proporcione la información solicitada por el conciliador o el Juez según sea el caso, de forma oportuna y transparente, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento y que el acreedor suministre la totalidad de la información relacionada con su crédito, intereses y garantías, y

(iii) Que las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia se encuentren revestidas de buena fe tanto del deudor como de sus acreedores y demás sujetos intervinientes, quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

Así, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debe excluir dentro de las deudas presentadas por la deudora Tania Marcela Gómez Chaquea las respaldadas en los títulos valores letras de cambio y pagaré suscritos por su hermano Carlos Gómez como deudor y por Tania Marcela como codeudora, en favor de (i) María Zuleima Delgado Mejía por la suma de \$48'.000.000 derivados de la aceptación de una **letra de cambio**, de (ii) Francisco Casares por \$65'.000.000 respaldados en un **pagaré**, (iii) de Luz Angélica Ramírez por valor de \$37'.000.000 derivados de la aceptación de una **letra de cambio**, (iv) y de María Teresa Gómez por la suma de \$57'.000.000 respaldados en un **pagaré**.

El artículo 552 del C.G.P., establece:

:"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presten ante él y por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a las que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Pues bien, en cuanto las letras de cambio suscritas por Carlos Gómez como deudor y Tania Marcela Gómez como codeudora y María Zuleima Delgado Mejía y Luz Angélica Ramírez como acreedoras, tenemos que el artículo 671 del Co. del Co., prescribe que: "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El nombre del girador, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

En cuanto a las formas de vencimiento el artículo 673 *ibídem* señala que son a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimiento ciertos sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Pues bien, si se aprecian las 2 letras de cambio materia de objeción, encontramos que ninguna tiene fecha de vencimiento, pues si bien, si se aprecian las fechas en las que se contrajeron las obligaciones, encontramos que ningún tiene fecha de exigibilidad, es decir, no satisfacen los requisitos para ser título-valor que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, pudiera presentarse la circunstancia que no sea título-valor y se convierta en un título ejecutivo, y veamos si contienen los requisitos para ello.

El artículo 422 del C.G.P., prescribe:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en proceso de policía apruebe la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley. (...)”

Pues bien, los documentos presentados por las acreedoras María Zuleima Delgado Mejía y Luz Angélica Ramírez no constituyen título valor, ni título ejecutivo, por no reunir los requisitos de ley para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los formatos de las letras de cambio diligenciadas de forma parcial no tienen fecha de exigibilidad, no pueden presentar mora en más de 90 días, pues para ello se requiere que tenga fecha de vencimiento, en términos del artículo 671 del Código de Comercio, e inciso 2° del artículo 538 del C.G.P., de donde deviene que resultan prósperas las objeciones planteadas sobre ellas, siendo reprochable también por este Despacho, que la deudora haya debido ser requerida en varias oportunidades para que adjunte los documentos con los que pretendía dar cuenta de la existencia de las obligaciones en favor de las acreedoras María Zuleima Delgado Mejía y Luz Angélica Ramírez, llamando también la atención del Despacho, la actitud de desidia de dichas acreedoras en obtener el pago de sus créditos a sabiendas de que el inmueble de propiedad de la demandada está embargado y ordenado su remate.

En cuanto a la objeción de los pagarés suscritos por Carlos Gómez como deudora y Tania Marcela Gómez como codeudora y Francisco Casares y María Teresa Gómez como acreedores, tenemos que el artículo 709 del Co. del Co., prescribe que: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

Así pues, los pagarés materia de controversia no reúnen el requisito consagrado en el numeral cuarto del artículo 709 del código de Comercio, en la medida que carecen de fecha de vencimiento, y en ese entendido la obligación que para ser demandada de manera ejecutiva debe ser clara, expresa y exigible, adolece de la característica de exigibilidad, por lo que sin efectuar pronunciamientos adicionales se tendrá como prospera la objeción planteada por la apoderada judicial del Banco de Bogotá en cuanto a las obligaciones en cabeza de la deudora y a favor de los acreedores Francisco Casares y María Teresa Gómez respaldadas en los documentos que pretenden ser tenidos como pagarés.

Para finalizar, estima necesario el Despacho hacer un requerimiento a la deudora Tania Marcela Gómez, en la medida que los documentos aportados en este asunto de los que pretende se deriven las consecuencias jurídicas de ser tenidos como títulos valores, evidentemente no reúnen las condiciones que la ley exige para tal fin, de dónde bien puede desprenderse el acaecimiento de 2 situaciones, siendo la primera de ellas, que quienes fungieron como acreedores de los documentos que pretenden ser tenidos como letras de cambio y pagarés, se encuentran en un total y absoluto desconocimiento de la ley, porque efectuaron préstamo de sumas de dinero sin establecer cuándo le será devuelta la suma que prestaron al hermano de la deudora, Carlos Gómez en su calidad de deudor de tales documentos, o que, en realidad consintieron suscribir dichos documentos con el único fin de que la deudora se presente al trámite de negociación de deudas con el fin de defraudar los intereses de su acreedor hipotecario Banco de Bogotá, circunstancias que en uno u otro caso, generan el reproche de este juzgador, por lo que se conminará a la señora Tania Marcela Gómez, para que, en lo sucesivo, actúe honrando el principio de buena fe y en consecuencia, se abstenga bien sea de contraer obligaciones crediticias con personas naturales en las cuales es flagrante el desconocimiento de la ley, o más gravoso aún, evite llenar documentos sin la totalidad de los requisitos

legales con el único fin, se insiste de defraudar los intereses de sus acreedores.

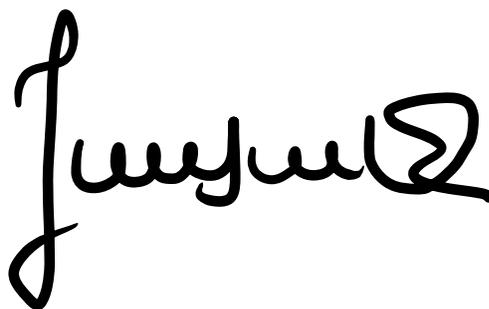
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar como fundadas las objeciones elevadas por la apoderada judicial del **Banco de Bogotá** frente a los créditos quirografarios contraídos por la señora **Tania Marcela Gómez** en su calidad de codeudora de su hermano Carlos Gómez frente a los acreedores (i) María Zuleima Delgado Mejía por la suma de \$48'.000.000 derivados de la aceptación de una letra de cambio, de (ii) Francisco Casares por \$65'.000.000 respaldados en un pagaré, (iii) de Luz Angélica Ramírez por valor de \$37'.000.000 derivados de la aceptación de una letra de cambio, (iv) y de María Teresa Gómez por la suma de \$57'.000.000 respaldados en un pagaré, en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente con destino al centro de conciliación Fundación Paz Pacífico de esta ciudad para lo de su competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1883
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00148-00

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS

DEMANDADAS: PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ – KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante Auto 1537 del 9 de mayo de 2022 este Despacho requirió a la parte demandante para que se sirviera realizar la notificación de la demandada KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO, no obstante, obra en el expediente prueba del intento que realizó la parte actora para llevar a cabo la notificación respectiva, se pudo constatar que la misma no se efectuó toda vez que tal como lo confirma la empresa PRONTO ENVIOS “*la persona a notificar no reside en esta dirección*”¹, razón por la cual se solicitó el emplazamiento de la mencionada señora, el cual por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a la petición en los términos del canon 108 ibídem y 10° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

Emplazar a KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-148

¹ Archivo 12, folio 02.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 1880
76001 4003 030 2021 00541 00**

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUZ STELLA RESTREPO ROJAS

CAUSANTE: HENRY RESTREPO RIOS

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso de SUCESIÓN propuesto por LUZ STELLA RESTREPO ROJAS y teniendo como causante a quien en vida respondiera al nombre de HENRY RESTREPO RIOS.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de las **personas indeterminadas y que pudieran tener derecho a intervenir en el presente asunto** a la abogada inscrita LUZ MILENA TORRES BANGUERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.388.389 y T.P. 61.418 del C.S. de la J, quien puede ser ubicada en la dirección carrera 4 No. 8-63 oficina 303 Cali – Valle del Cauca, email, algranados21@hotmailcom, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique -en representación de las personas emplazadas- de la demanda y del auto que dio apertura al proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1814
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00701-00

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JHON JAMES ROJAS AGREDO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora, ha aportado certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS S.A.S, observándose que la diligencia de notificación del demandado **JHON JAMES ROJAS AGREDO** tuvo como resultado “acuse de recibo”¹ en la dirección de correo electrónico, jhonjam1@hotmail.com, el día 18 de enero de 2022; en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esa manera, dado que el demandado se encuentran notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, y dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JHON JAMES ROJAS AGREDO**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 3957 del 23 de noviembre de 2021.

¹ Archivo 05, folio 04. Cuaderno Principal.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

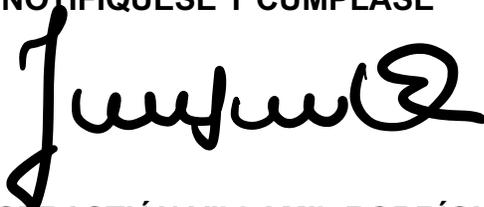
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-701

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1872

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00795-00

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Carlos Ferney Vasco Vásquez

Demandados: Ana Jiménez Ortega (Q.E.P.D) Herederos indeterminados de Ana Jiménez Ortega y Personas indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado al despacho que se le envíe Oficio ordenado mediante el auto 426 del 18 de febrero de 2022 con el fin de poder realizar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; petitum frente a la cual el Juzgado **RESUELVE:**

REMITIR por secretaria de manera **URGENTE** el link del expediente digital del asunto de la referencia a la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-795

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1777
76001 4003 030 2022 00285 00**

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: KENNY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICÁ

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **KENNY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICÁ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 66877339 con fecha de vencimiento el 20 de abril de 2022 -folios 15 a 18 del archivo 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **KENNY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICÁ**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 66877339 con fecha de vencimiento el 20 de abril de 2022, así:

1.1. CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$51.296.289) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de MORA liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de abril de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

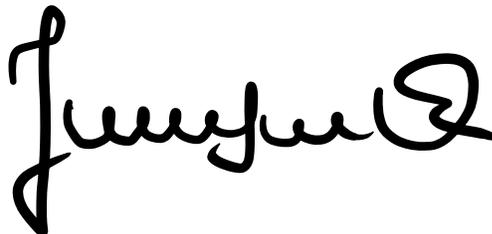
CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA portadora de la T.P. N° 74048 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante al abogado inscrito ADOLFO RODRIGUEZ GÁNTIVA, portador de la T.P. N° 31.689 del C. S. de la J., de conformidad con los postulados del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Sin lugar a reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a VIVIANA BEDOYA GIRALDO y a JUAN PABLO MEDINA CAMPIÑO, hasta tanto acrediten su actual calidad de estudiantes de derecho o abogados, por lo que solamente les será suministrada información verbal acerca de las actuaciones surtidas en el presente asunto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-285

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1787
76001 4003 030 2022 00287 00

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Juan Carlos Patiño Hoyos

Demandados: Óscar Mauricio Morera Meneses y Daniel Edgardo Otero Ramírez.

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial del demandante **Juan Carlos Patiño Hoyos** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **Óscar Mauricio Morera Meneses** y **Daniel Edgardo Otero Ramírez**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio S/N obrante a folio 4 del cuaderno principal con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folio 6 del expediente, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Juan Carlos Patiño Hoyos** y en contra de **Óscar Mauricio Morera Meneses** y **Daniel Edgardo Otero Ramírez** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2021, y que reposa a folio 4 del plenario.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida de 1.5 veces el interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia -artículo 884 del C.Ccio.-, liquidados desde el 17 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

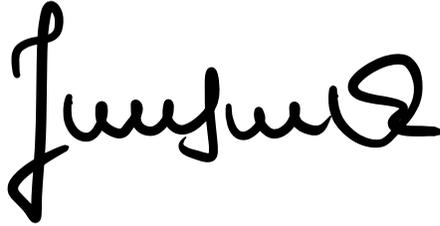
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita Francy Elena Valdés Trujillo portadora de la T.P. N° 213.357 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-287**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1837

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00307-00

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Demandado: JULIA ASCENETH CASTRO SANCHEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, a través de su representante legal, **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**, instaura demanda ejecutiva en contra de **JULIA ASCENETH CASTRO SANCHEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 00412**, que reposa en el **folio 16** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JULIA ASCENETH CASTRO SANCHEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

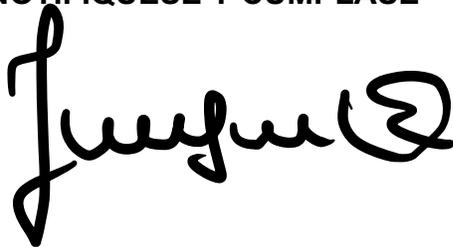
1. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$33.000.000)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 00412**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 04 de marzo de 2022.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 05 de marzo de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1839

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00308-00

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.

Demandado: MINA VASQUEZ ANA ERLEVEN C.C. No. 34.514.521

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MINA VASQUEZ ANA ERLEVEN**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N**, que reposa en el **folio 57** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MINA VASQUEZ ANA ERLEVEN**, y a favor de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.531.333)**, por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré S/N**, objeto de ejecución

de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 21 de abril de 2022.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del 22 de abril de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** identificada con la C.C. No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-308

¹ Archivo 02, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1821
76001 4003 030 2022 00322 00

Santiago de Cali (v) siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DEMANDADA: MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 67021009 con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022 -folios 8 y 9 del archivo 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** y en contra de **MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN**, ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 67021009 con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022, así:

1.1. DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.709.727) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el

pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de MORA liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de mayo de 2022, esto es la fecha de presentación de la demanda, en virtud a la solicitud taxativa que en dicho sentido elevó el apoderado judicial de la parte demandante, pese a que la fecha de vencimiento del pagaré se contrae al 1 de mayo de este año, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA portador de la T.P. N° 39.346 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO, portadora de la T.P. N° 254.441 del C. S. de la J., de conformidad con los postulados del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Sin lugar a reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a JONATHAN PATIÑO CAICEDO, hasta tanto acredite su actual calidad de estudiante de derecho o abogado, por lo que solamente le será suministrada información verbal acerca de las actuaciones surtidas en el presente asunto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1851
76001 4003 030 2022 00336 00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fondo de empleados de alimentos cárnicos – Fonalimentos -

DEMANDADA: Helga Juliana Plata Pinilla

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial del **Fondo de empleados de alimentos cárnicos – Fonalimentos** - instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **Helga Juliana Plata Pinilla** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 24 de octubre de 2019 -folios 7 a 10 del archivo 3-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **Fondo de empleados de alimentos cárnicos – Fonalimentos** - y en contra de **Helga Juliana Plata Pinilla** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con fecha de vencimiento el 24 de octubre de 2019, así:

1.1. QUINCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$15.078.322) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de MORA liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1., según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de octubre de 2019, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

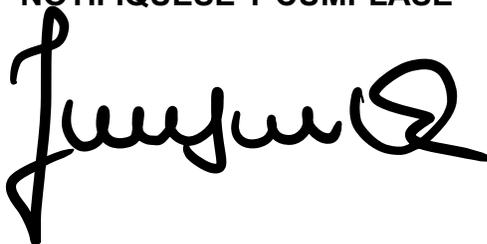
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito Marco Alejandro Fernández Salazar portador de la T.P. N° 214.751 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-336